



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 10209**  
**10 de agosto del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 de 2020, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020 modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, solicitó mediante el radicado No. **555721037**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
147423	2	1026281071	DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS

“La hoja de vida de DAMARIS GONZÁLEZ CASTELLANOS no cumple con la experiencia mínima relacionada debido a que las certificaciones de SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, FUNDACIÓN COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ, NATAS DE SANTA FÉ, EMPACANDO S.A.S. no tienen ninguna relación con las funciones establecidas para el cargo en el manual de funciones. Las funciones que acredita mediante las certificaciones hacen referencia a actividades de secretaría, gestión de reuniones de padres de familia, supervisión de la línea 123, las cuales no guardan ninguna relación con la realización de análisis económicos.”

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423 y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 01 de junio de 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 2 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido, por medio del escrito allegado bajo el radico No. **666014603** del 12 de junio de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente" (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los elegibles que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los elegibles, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos elegibles a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

los elegibles y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los elegibles a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 147423.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423.
- iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión enablada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.

U Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los elegibles.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“Artículo. 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales. Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.*

*Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 352 de 2020<sup>2</sup>, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, son los siguientes:

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica y compila el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC” Pág. 119

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS	
Formación Académica	Experiencia
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	No requiere
*Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	No requiere
*Título profesional adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.	

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código OPEC No. 147423, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147423	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	PROFESIONAL

**Propósito:**

Aplicar los conocimientos económicos, principios y metodologías, encaminados al desarrollo de proyectos y/o actividades de los diferente Grupos de Trabajo de la CRC.

**Funciones esenciales**

1. Brindar soporte en temas económicos, en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC, aplicando los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, encaminadas al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.
2. Elaborar dentro de los términos establecidos, los documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno.
3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.
4. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad y apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter económico para los cuales sea designado.
5. Velar por el cumplimiento de los requisitos legales en los procesos para los que sea designado, así como por la correcta y oportuna implementación de las normas que se expidan.
6. Supervisar los contratos para los cuales sea designado.
7. Cumplir con los procedimientos e instrucciones de trabajo definidas dentro del Sistema Integral de Gestión que garanticen la consecución de la Política de Calidad de la entidad.
8. Ejercer el autocontrol para el mejoramiento continuo de los procesos, con el fin de lograr el cumplimiento de la misión institucional.
9. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.
10. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

#### Requisitos de estudio y experiencia

- **Estudio:**  
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.
- **Experiencia:**  
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativas

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.  
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.  
**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.  
Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.  
**Experiencia:** No requiere
- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.  
Título profesional adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.  
**Experiencia:** No requiere.

De ahí que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC para el empleo en cuestión, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

#### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>3</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el elegible ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>5</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>5</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 147423, las cuales fueron enunciadas con antelación.

Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
  - *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
  - *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*
- (...)

#### **iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión**

La elegible **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 666014603 del 12 de junio de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por la CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

*“(…) Queda en evidencia que la Comisión de Personal de la CRC no consideró la totalidad de la información consignada en los certificados laborales, ya que si bien la experiencia adquirida en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Natas de Santafé y Empacando S.A.S., no corresponde a experiencia profesional relacionada, la experiencia correspondiente al cargo Líder de Bienestar Estudiantil, desempeñado en la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, comprendida en el periodo del 1 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020, si corresponde a experiencia profesional relacionada.*

(...)

*Adicionalmente, el propósito principal del cargo a proveer; “Aplicar los conocimientos económicos, principios y metodologías, encaminados al desarrollo de proyectos y/o actividades de los diferente Grupos de Trabajo de la CRC”, indica que hay tres elementos esenciales para el desarrollo de la función, uno tiene que ver con la aplicación de conocimientos económicos y los otros dos, con la aplicación de principios y metodologías encaminados al desarrollo de proyectos, cualquiera sea su naturaleza y el grupo de trabajo que los desarrolle.*

(...)

*Por lo tanto, en el documento aportado se demuestra que en el desempeño del cargo como Líder de Bienestar Estudiantil, se acreditaron 16 meses de experiencia profesional relacionada, en tanto se observa que participé de los proyectos, planes y programas de la organización en la cual laboré, desde su planeación, dirección, implementación y evaluación. Adicionalmente, participé en el mantenimiento del Sistema de Gestión Integral y aporté mis conocimientos profesionales asesorando y acompañando en su gestión al Gobierno Estudiantil. Finalmente, como quiera que la CRC no cuestionó la pertinencia de la formación académica acreditada, en relación con las funciones del cargo a proveer, deber ser claro que el título acreditado como Especialista en Evaluación y Formulación Social y Económica de Proyectos si se relaciona con las funciones y el propósito del cargo, toda vez que hace parte del núcleo básico del conocimiento (NBC) de Economía en el área del conocimiento: Economía, administración, contaduría y afines.”*

#### **iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la comisión de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, fundamentó la solicitud de exclusión en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147423.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, aporta título de “**ECONOMISTA**”, expedido por la Universidad Católica de Colombia, el **5 de abril de 2019**. Lo anterior para especificar que, a partir de dicha fecha, se contabilizará la experiencia profesional relacionada, requerida para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el Código OPEC No. 147423.

Aunado a lo anterior, allegó cuatro (4) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
EMPACANDO S.A.S	APRENDIZ SENA	01-dic-10	30-may-11
NATAS DE SANTA FE	SECRETARIA	21-nov-11	19-ago-12
FUNDACIÓN COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ	LÍDER DE BIENESTAR ESTUDIANTIL	17-dic-12	30-sep-20



Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 19	01-oct-20	

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

Certificación de experiencia No. 1	
<b>ENTIDAD</b>	EMPACANDO S.A.S. – EMPAQUES DE COLOMBIA
<b>CARGO</b>	APRENDIZ SENA – TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL.
<b>FECHA DE INICIO</b>	01/12/2010
<b>FECHA FINAL</b>	30/05/2011
OBSERVACIÓN	
<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados <b>son anteriores a la obtención del título profesional</b> , de conformidad a lo establecido en el literal k) del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector del Proceso de Selección.	

Certificación de experiencia No. 2	
<b>ENTIDAD</b>	NATAS DE SANTA FÉ LTDA.
<b>CARGO</b>	SECRETARIA
<b>FECHA DE INICIO</b>	21/11/2011

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

FECHA FINAL	19/08/2012
<b>OBSERVACIÓN</b>	
DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados <b>son anteriores a la obtención del título profesional</b> , de conformidad a lo establecido en el literal k) del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector del Proceso de Selección.	

<b>Certificación de experiencia No. 3</b>	
ENTIDAD	FUNDACIÓN COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ
CARGO	Almacenista (mayo 2013 a diciembre 2013). Recepcionista (17 de diciembre de 2012 a abril 2013)
FECHA DE INICIO	17/12/2012
FECHA FINAL	13/12/2013
CARGO	Recepcionista (enero de 2014 a junio de 2014)
FECHA DE INICIO	10/01/2014
FECHA FINAL	12/12/2014
CARGO	Secretaria Subdirección Académica y Bienestar Estudiantil (junio de 2014 a diciembre de 2016)
FECHA DE INICIO	09/01/2015
FECHA FINAL	18/12/2015
<b>OBSERVACIÓN</b>	
DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados <b>son anteriores a la obtención del título profesional</b> , de conformidad a lo establecido en el literal k) del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector del Proceso de Selección.	
FECHA DE INICIO	14/01/2016
FECHA FINAL	1/12/2018, se toma el primer día del mes de retiro, de conformidad al literal b) de la pregunta 4 del Anexo técnico (CASOS) <sup>6</sup>
CARGO	Secretaria Subdirección Académica y Bienestar Estudiantil (junio de 2014 a diciembre de 2016). Secretaria Rectoría (enero de 2017 a junio de 2017). Secretaria FLACSI – Regionalización (junio 2017 a diciembre de 2018).
<b>OBSERVACIÓN</b>	
DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que los extremos laborales certificados <b>son anteriores a la obtención del título profesional</b> , de conformidad a lo establecido en el literal k) del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector del Proceso de Selección.	

CARGO	Líder de Bienestar Estudiantil (1 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020)
FECHA DE INICIO	01/06/2019
FECHA FINAL	30/09/2020
TIEMPO CERTIFICADO	Dieciséis (16) meses
<b>OBSERVACIÓN</b>	
DOCUMENTO VÁLIDO frente a las funciones certificadas por la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, en el cargo de Líder de Bienestar Estudiantil, se indica que la función <b>“Liderar los Proyectos que dependan de Bienestar Estudiantil en la sede de infantiles”</b> tiene relación con el propósito del empleo a proveer de: <b>“Aplicar los conocimientos económicos, principios y metodologías, encaminados al desarrollo de proyectos y/o actividades de los diferente Grupos de Trabajo de la CRC.”</b> y con la función No. 3; que corresponde a <b>“Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales”</b> toda vez que, la elegible DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS ejecutó labores asociadas a guiar, dirigir un equipo de trabajo, definir los objetivos, planear y hacer seguimiento a las actividades.	
No obstante, el certificado laboral aportado por la elegible DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS es válido para acreditar dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, pero es insuficiente para acreditar los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.	
CARGO	Secretaria Subdirección Académica y Bienestar Estudiantil (enero de 2019 a mayo de 2019)

<sup>6</sup> “CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

<b>FECHA DE INICIO</b>	31/01/2019
<b>FECHA FINAL</b>	01/05/2019
<b>OBSERVACIÓN</b>	
La elegible <b>DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS</b> , según el certificado laboral aportado en SIMO, se desempeñó en el cargo de Auxiliar administrativo para realizar seguimiento a la gestión de los operadores de recepción del NUSE 123, supervisión de turnos y reporte de fallas de las herramientas tecnológicas, razón por la cual, el <b>DOCUMENTO NO ES VÁLIDO</b> para acreditar el requisito mínimo de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada en el empleo identificado con el código OPEC No. 147423, el cual tiene inherentes funciones de nivel profesional que exige experiencia en la proyección de actos administrativos, análisis de políticas públicas, atención a consultas o conceptos económicos, supervisión de contratos y desarrollo de proyectos misionales de la entidad.	

<b>Certificación de experiencia No. 4</b>	
<b>ENTIDAD</b>	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
<b>CARGO</b>	Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 19
<b>FECHA DE INICIO</b>	01/10/2020
<b>FECHA FINAL</b>	16/03/2021, fecha expedición de la certificación.
<b>OBSERVACIÓN</b>	
La elegible <b>DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS</b> , según el certificado laboral aportado en SIMO, se desempeñó en el cargo de Auxiliar administrativo para realizar seguimiento a la gestión de los operadores de recepción del NUSE 123, supervisión de turnos y reporte de fallas de las herramientas tecnológicas, razón por la cual, el <b>DOCUMENTO NO ES VÁLIDO</b> para acreditar el requisito mínimo de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada en el empleo identificado con el código OPEC No. 147423, el cual tiene inherentes funciones de nivel profesional que exige experiencia en la proyección de actos administrativos, análisis de políticas públicas, atención a consultas o conceptos económicos, supervisión de contratos y desarrollo de proyectos misionales de la entidad.	

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, únicamente acredita dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, la cual es insuficiente para acreditar los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada que exige el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423.

Ahora bien, como se observa en imagen precedente, para el empleo identificado con código OPEC No. 147423, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, señala además tres (3) alternativas para el cumplimiento de los requisitos mínimos:

<b>ALTERNATIVAS</b>	
<b>Formación Académica</b>	<b>Experiencia</b>
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	No requiere
*Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía.	No requiere
*Título profesional adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.	

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Bajo este entendido, para hacer efectivas las alternativas, es importante aclarar que esto opera únicamente en los casos en los que estos procedimientos estén contemplados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual se inscribió la elegible y este no aportó la documentación necesaria de Educación o Experiencia, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo.

Así las cosas, se procede a realizar la verificación de la **primera alternativa** contemplada en el MEFCL, para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual corresponde a dos requisitos, así:

1. **Formación Académica:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
2. **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, se verificó el sistema SIMO, en el cual se evidenció que la elegible DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS aportó el título de “ECONOMISTA”, expedido por la Universidad Católica de Colombia, el día 5 de abril de 2019 y título de “ESPECIALISTA EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PROYECTOS”, expedido por la Universidad Católica de Colombia, el día 8 de abril de 2021, es decir, **CUMPLE POR ALTERNATIVA el requisito mínimo de formación académica.**

No obstante, se procedió a analizar la Especialización en Formulación y Evaluación Social y Económica de Proyectos, en la página web de la Universidad Católica de Colombia, a través del enlace: (<https://www.ucatolica.edu.co/portal/wp-content/uploads/adjuntos/programas/planes-de-estudio/pos/EspFormulacionyEval.pdf>), el cual se encontró que, el plan de estudio de dicha especialización, consolida los conocimientos en la “Formulación de proyectos Estudio Técnico” y “Gerencia de proyectos”, tal como se observa en la siguiente imagen:

PLAN DE ESTUDIOS	
<b>Primer nivel</b>	
Fundamentación	Análisis Económico y Hacienda Pública Herramientas Financieras Avanzadas
Profesional	Formulación de Proyectos Estudio de Mercado, Administrativo y Legal Formulación de Proyectos Estudio Técnico
Electivo	Electiva Disciplinar I Electiva no Disciplinar
Créditos 12	
<b>Segundo nivel</b>	
Fundamentación	Modelos Aplicados y Análisis Estadístico
Profesional	Evaluación Económica y Financiera de Proyectos Evaluación Social y Ambiental de Proyectos Gerencia de Proyectos Opción de Grado
Electivo	Electiva Disciplinar II
Créditos 12	
Total de Créditos: 24	

Bajo esta óptica, es válido afirmar que la especialización acreditada por la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, guarda relación con el propósito<sup>7</sup> y la función tres<sup>8</sup> que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC en el empleo identificado con el Código OPEC No. 147423, toda vez que para su ejercicio es necesario tener conocimiento en formulación, análisis y ejecución de proyectos, lo cual como se puede observar anteriormente forman parte de la formación académica que se imparte en la especialización en FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PROYECTOS y las que exige el empleo que concursó.

De otra parte, respecto al requisito mínimo de experiencia por alternativa, se tiene que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147423, se debe acreditar “Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada”, los cuales, con el certificado laboral del COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ, donde

<sup>7</sup> Aplicar los conocimientos económicos, principios y metodologías, encaminados al desarrollo de proyectos y/o actividades de los diferente Grupos de Trabajo de la CRC.

<sup>8</sup> 3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 412 del 31 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra de la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, Modalidad Abierto, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

desempeño la actividad de líder de proyectos por dieciséis (16) meses, la elegible **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS CUMPLE** con la experiencia mínima por alternativa.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

Corolario a lo anterior, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la elegible **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS CUMPLE** con los dos (2) requisitos mínimos por alternativa establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC para el denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423; de manera que no se configura la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO LA EXCLUIRÁ**, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR** a la señora **DAMARIS GONZALEZ CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.281.071, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20645 del 14 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147423, de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor NICOLAS SILVA CORTES, Representante legal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: [nicolas.silva@crcom.gov.co](mailto:nicolas.silva@crcom.gov.co) y [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co) y al doctor VICTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en la dirección electrónica [victor.sandoval@crcom.gov.co](mailto:victor.sandoval@crcom.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO